

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00617-00

ACCIONANTE: NELSON MANUEL LUGO CAHUANA

ACCIONADA: DIRECTV COLOMBIA LTDA.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **NELSON MANUEL LUGO CAHUANA**, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por **DIRECTV COLOMBIA LTDA.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante que presentó un derecho de petición ante **DIRECTV COLOMBIA LTDA** a través del correo electrónico: serviciocliente@directvla.com.co publicado en la política de privacidad de la accionada.

Que han transcurrido más de los 15 días exigidos previstos en la Ley, y la accionada no ha dado respuesta.

Por lo anterior, solicita se le ordene a **DIRECTV COLOMBIA LTDA** el cumplimiento inmediato de lo exigido en el derecho de petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

DIRECTV COLOMBIA LTDA.

La accionada allegó contestación el 17 de agosto de 2022, en la que manifiesta que, realizada la respectiva verificación en el sistema y en el histórico de la suscripción, no se

encontró registro alguno en los medios de contacto autorizados para la recepción de PQR de la reclamación que el actor dice haber enviado el 19 de julio de 2022.

Que ello obedece a que la reclamación fue enviada a un correo electrónico inhabilitado: serviciocliente@directvla.com.co por lo que no hubo radicación y, en tal sentido, DIRECTV no tenía conocimiento de la misma.

Que el proceso de peticiones, quejas y reclamos se encuentra debidamente publicado en la página web de DIRECTV, donde se especifican los medios de contacto disponibles.

Que en la página web se encuentra el portal MiDIRECTV, a través del cual los suscriptores tienen acceso a información de la cuenta y al envío de PQR y, en caso de que el usuario no desee registrarse en el portal y/o no se encuentre suscrito a alguno de los servicios de DIRECTV, puede radicar su PQR a través de la página web usando el formulario disponible.

Que la información de la política de privacidad de DIRECTV actual se encuentra publicada en la parte inferior de su página web, y allí se dan a conocer los medios de contacto a través de los cuales se recibe y se da respuesta a las solicitudes de los clientes.

Que en el proceso de radicación de PQR se emite un número de identificación que se asigna a las peticiones, quejas y recursos que presentan los clientes, por medio del cual se confirma la recepción de la reclamación y a través del cual se sigue el estado de resolución; registro que no se observa en los anexos de la acción de tutela.

Que, al margen de lo anterior y por virtud de la acción de tutela, efectuó la radicación de la reclamación bajo el número 373821844.

Que la reclamación fue remitida al área de atención de PQR, donde se generó la validación de la inconformidad presentada sobre la suscripción No. 128133282, con relación a la cancelación de los servicios y al cobro de la tarifa de compensación.

Que remitió la respuesta al actor al correo electrónico: nelsonmanuel1125@gmail.com explicando el histórico de la suscripción y el estado actual de la cuenta.

Que, a la fecha, la situación se encuentra resuelta de forma favorable para el actor, respecto del registro de cancelación de la cuenta con la exoneración del cobro por concepto de tarifa de compensación.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela al no haber vulnerado el derecho fundamental de petición.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿**DIRECTV COLOMBIA LTDA** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **NELSON MANUEL LUGO CAHUANA**, al no haberle dado respuesta a su petición del 19 de julio de 2022?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

Asimismo, la Corte Constitucional² ha señalado que el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos originalmente establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

EXTREMOS FÁCTICOS DEL DERECHO DE PETICIÓN

Según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, las entidades públicas y privadas están obligadas a responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos dentro del término establecido en la Ley. El no otorgar dicha respuesta constituye una violación al Derecho Fundamental de Petición y permite acceder a la acción de tutela.

Sin embargo, la prosperidad de la acción de tutela está supeditada a la existencia de dos extremos fácticos que deben estar claramente demostrados: de una parte la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.

³ Sentencia T-146 de 2012.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencias T-329 de 2011 y T-489 de 2011 señaló:

“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”

Conforme lo anterior, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o ante particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar -así sea de forma sumaria- que se presentó la petición.

En este mismo sentido, la Sentencia T-997 de 2005 resaltó:

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder”.

En conclusión, no basta que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma, recibida por la autoridad o por el particular, o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EN LA LEGISLACIÓN Y LA JURISPRUDENCIA

El ordenamiento jurídico prevé diversas normas que regulan el tema de las nuevas tecnologías incorporadas tanto en los procedimientos, como en las actuaciones judiciales y administrativas, una de ellas es la Ley 527 de 1999 *“Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”*.

De igual forma, la ley 1562 de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, dispone que es deber tanto de las partes como sus apoderados, señalar el lugar físico o el correo electrónico donde recibirán notificaciones.

Por tal motivo, las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil, deben registrar en la Cámara de Comercio la dirección física y electrónica donde recibirán las notificaciones, y es ahí donde deberán remitirse las comunicaciones en aras de no vulnerar el debido proceso y el derecho de defensa.

En la Sentencia C-012 de 2013, la Corte Constitucional estableció la importancia de las notificaciones realizadas a través de correo electrónico. Sobre ello adujo:

“... Se señaló que en el marco de las competencias del legislador, es legítimo que éste adecúe el sistema de notificaciones a los nuevos y mejores avances tecnológicos, ya que es necesario actualizar los regímenes jurídicos para darle fundamento al intercambio electrónico de datos, como ocurrió con la Ley 527 de 1999, o el artículo 29 de la Ley 794 de 2003. No obstante lo anterior, la jurisprudencia ha reconocido también que, en la incorporación de los avances tecnológicos en los procesos de notificación, no puede perderse de vista el fin del mismo, que consiste en lograr comunicar al sujeto, las actuaciones judiciales o administrativas que puedan interesarle.

También la sentencia C-624 de 2007, en la que se estudió una demanda contra el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006, que modificó el artículo 565 del Estatuto Tributario, citado anteriormente, la Corte reiteró la constitucionalidad de los mecanismos de notificación electrónica, estableciendo que “estas normas están estrechamente relacionadas con la materialización del debido proceso administrativo en los procedimientos tributarios, aduaneros y cambiarios, en tanto prevén mecanismos eficaces para la notificación de las actuaciones de la administración”.

Esta jurisprudencia fue recordada en la sentencia C-980 de 2010, al señalar que, tal y como lo ha reconocido la Corte en múltiples decisiones, en el marco de los diferentes tipos de notificación dispuestas por el legislador, la que se realiza por correo, incluido el electrónico, representa un mecanismo adecuado, idóneo y eficaz, que garantiza el principio de publicidad y el debido proceso, porque es una manera legítima de poner en conocimiento de un determinado proceso o actuación administrativa, a los sujetos interesados”.

En la Sentencia T-230 de 2020 la Corte estableció la importancia de canalizar las peticiones a través de los medios tecnológicos, imponiendo unos deberes a las entidades, tales como: (i) adoptar los medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, (ii) gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos. Al respecto indicó:

“Por su parte, los medios electrónicos son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común⁴. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.”⁵ Dentro de estos

⁴ Gobierno en Línea en: <http://centrodeinnovacion.gobiernoenlinea.gov.co/es/investigaciones/los-medios-electronicos-como-herramienta-estrategica-de-la-comunicacion-publica>

⁵ Artículo 6 de la Ley 1341 de 2009 “Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.”

servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet⁶, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.

4.5.6.1.2. *De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública. Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos.*

En este orden de ideas, el CPACA no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de TIC's. En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior⁷.

(...) La información y contenido que se encuentre en un mensaje de datos tienen plena eficacia probatoria, dada la integridad que se predica de dicho instrumento (siempre que su contenido no se hubiere alterado), característica que puede satisfacerse a partir de los sistemas de protección de la información como la criptografía y las firmas electrónicas⁸. Frente al grado de confiabilidad del mensaje, se debe precisar que este “será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.”⁹ Al respecto, la Corte manifestó que “los documentos electrónicos están en capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel y, en la mayoría de los casos, un mayor grado de confiabilidad y rapidez, especialmente con respecto a la identificación del origen y el contenido de los datos, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley.”¹⁰

*En este orden de ideas, las peticiones formuladas a través de mensajes de datos en los diferentes medios electrónicos **habilitados** por la autoridad pública –siempre que permitan la comunicación–, deberán ser recibidos y tramitados tal como si se tratara de un medio físico.*

Por lo demás, los mensajes de datos que se utilicen, siguiendo los mismos parámetros básicos del ejercicio del derecho de petición, deberán poder determinar quién es el solicitante y que esa persona sea quien en definitiva aprueba el contenido enviado. (...)

*En suma, las solicitudes que se presenten ante las autoridades podrán realizarse por vía verbal, escrita o cualquier otro medio idóneo que sirva para la comunicación, para lo cual, por regla general, **el particular tendrá la posibilidad de escoger entre canales físicos o electrónicos que hayan sido habilitados por la entidad.** Cada autoridad tiene la posibilidad de determinar cuáles son los espacios tanto físicos como electrónicos de que dispondrá para mantener comunicación con la ciudadanía, teniendo en cuenta sus funciones, presupuesto y posibilidad de atención efectiva. En todo caso, siguiendo lo dispuesto en la ley y conforme a la jurisprudencia se aclara que cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de*

⁶ En la Sentencia T-013 de 2008, se definió el Internet como “el conjunto de redes interconectadas que permiten la comunicación y el desarrollo de numerosos servicios, como la transmisión, depósito, clasificación, almacenamiento, recuperación y tránsito de información de manera ilimitada.”

⁷ En la Sentencia C-951 de 2014, la Corte indicó que cualquier otro medio idóneo para el ejercicio del derecho de petición se determina por su utilidad “para comunicar o transmitir información con una redacción abierta y dúctil, [lo] que permite que la disposición se actualice con las distintas tecnologías que puedan llegar a crearse para la comunicación y transferencia de datos y sea válido su uso para ejercer el derecho de petición, sin que esas herramientas innovadoras pero idóneas para el efecto se conviertan en espacios vedados para ejercer el derecho de petición” (se resalta por fuera del original).

⁸ Sentencia C-662 de 2000.

⁹ Ley 527 de 1999, artículos 9 y 10.

¹⁰ Sentencia C-662 de 2000. Tal como se describe en este fallo judicial, la criptografía es “una rama de las matemáticas aplicadas que se ocupa de transformar, mediante un procedimiento sencillo, mensajes en formas aparentemente ininteligibles y devolverlas a su forma original. Mediante el uso de un equipo físico especial, los operadores crean un par de códigos matemáticos, a saber: una clave secreta o privada, conocida únicamente por su autor, y una clave pública, conocida como del público.”

comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **NELSON MANUEL LUGO CAHUANA** elaboró una petición dirigida a **DIRECTV**, en la que solicitó lo siguiente¹¹:

*"1. La cancelación del contrato de inmediato de todos los servicios adquiridos,
2. el no pago de la cláusula por mentirosos y por posible fraude al momento de realizar el contrato conmigo; esto debido a que me mintieron para adquirir sus servicios.
3. Las grabaciones donde se me especifica que debo pagar una multa por cancelación de contrato por \$323.000, lo cual nunca me lo expresaron; y además donde me dice que por cada servicio tiene una multa por cancelación anticipada."*

Con las pruebas se anexó un pantallazo que evidencia que el accionante remitió la petición el día 19 de julio de 2022 a la dirección electrónica: serviciocliente@directvla.com.co¹².

Por su parte, **DIRECTV COLOMBIA LTDA.** al contestar la acción de tutela manifestó no haber recibido el derecho de petición aludido por el accionante, toda vez que éste se remitió a un correo electrónico que se encuentra inhabilitado y que, en todo caso, no corresponde a ninguno de los canales dispuestos por la compañía para recibir peticiones, quejas y reclamos, tanto en su página web como en la política de privacidad vigente.

Como prueba de su manifestación, la accionada informó que los medios de contacto a través de los cuales recibe y da respuesta a las peticiones de los clientes son:

- Teléfono: 5185656 (Bogotá)
- Línea Nacional Gratuita: 018000 917711
- Dirección de Correspondencia: Autopista Norte No. 103 – 60 (Bogotá)
- Portal MiDIRECTV: <https://www.directv.com.co/midirectv/ingresar?link=central-nav>
- Formulario de PQR disponible en la página web: https://directvla.az1.qualtrics.com/jfe/form/SV_9GN0NsLtZeWcti6

La anterior información fue corroborada por el Juzgado al ingresar a la página web oficial de **DIRECTV COLOMBIA LTDA.**¹³, en el apartado "PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE DE PQR'S": <https://www.directv.com.co/ayuda/home/bienvenidos/regulacion/procedimiento-y->

¹¹ Páginas 10 del archivo pdf "001.AcciónTutela"

¹² Ibidem

¹³ <https://www.directv.com.co>

[tramite-de-pqrs.html](#) donde se comunican al público los siguientes canales de recepción de peticiones, quejas y reclamos:

1. Página web:

- Registra o consulta una PQR desde **MIDIRECTV**. Allí deberás ingresar con tu usuario y contraseña (si aún no te registraste, puedes hacerlo en la **sección de Registro**).
- Si no deseas registrarte a MIDIRECTV o no tienes servicios contratados con DIRECTV, puedes radicar tu PQR **completando este formulario**.

2. Redes sociales:

- **Facebook Oficial de DIRECTV**
[facebook.com/directvla](https://www.facebook.com/directvla)
- **Twitter Oficial de DIRECTV**
[Twitter Oficial de DIRECTV@DIRECTVservicio](https://twitter.com/DIRECTVservicio)

3. Línea de atención:

Podrás presentar cualquier petición, queja, reclamo o recurso (PQR) a través de la línea telefónica de atención al usuario de 5:00 am a 12:00 am; los 7 días de la semana. En caso de activaciones de recarga, y fallas del servicio se atenderán durante los 7 días y durante las 24 horas al día.

- **Barranquilla: (605) 385 1414.**
- **Bogotá: (601) 518 5656.**
- **Bucaramanga: (607) 697 2424.**
- **Cali: (602) 486 0404.**
- **Cartagena: (605) 693 1414.**
- **Medellín: (604)604 4111.**
- **Pereira: (606) 340 0444.**
- **Resto del país: 01 8000 917711**

Adicionalmente, la accionada indicó que la política de privacidad actual se encuentra ubicada en la parte inferior de su página web en la opción “*Protección de datos personales*” y aportó el link de acceso directo, esto es: <https://www.directv.com.co/content/dam/public-sites/footer/politicayprivacidad/colombia/POLITICA%20DE%20PRIVACIDAD%20DIRECTV%20COLOMBIA.PDF>; ubicación que fue verificada directamente por el Juzgado.

En dicho documento se ratifican los canales de comunicación referidos, pero no se observa en ninguno de sus apartados que la dirección electrónica: serviciocliente@directvla.com.co sea un canal habilitado por la accionada para recibir peticiones.

Ahora, si bien el accionante dijo que había presentado su petición a través de ese email porque estaba indicado en las “*políticas*” de la accionada, y aportó copia de un documento denominado “*Política de privacidad de DIRECTV*” donde se observa que, en efecto, se hacía alusión a ese correo electrónico; lo cierto es que, al ingresar a la página web de la accionada, ese documento no es el que actualmente se encuentra cargado como política de privacidad, y en la acción de tutela no se indicó, ni probó, cuál fue el sitio web desde el cual se descargó.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo a la jurisprudencia citada en el marco normativo de esta providencia, cuando se persigue el amparo del derecho fundamental de petición, corresponde a la parte actora acreditar la existencia de los dos extremos fácticos

necesarios para encontrar configurada la vulneración: de una parte, la solicitud con fecha cierta de presentación ante la persona natural o jurídica a la cual se dirige; y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya brindado.

Aunado a ello, se resalta que, aun cuando el peticionario en ejercicio del derecho de petición cuenta con la facultad para elevar solicitudes a través de mensaje de datos, lo cierto es que, la obligación de recibir y tramitar la petición tan solo surge cuando ésta se formula través del medio electrónico *habilitado* por el destinatario para la recepción de la petición, tal cual como ocurre con las solicitudes presentadas mediante un canal físico.

En efecto, como lo sostuvo la Corte Constitucional en la Sentencia T-230 de 2020 “*cualquier tipo de medio tecnológico **habilitado** por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio.*”

En el presente asunto está acreditado que el derecho de petición fue enviado por el actor al correo electrónico: serviciocliente@directvla.com.co que no corresponde (i) ni a la dirección de notificaciones judiciales registrada en el certificado de existencia y representación legal de **DIRECTV COLOMBIA LTDA.**, esto es, notificacionesjudiciales@directvla.com.co¹⁴ (ii) ni a ninguno de los canales de recepción de peticiones, quejas y reclamos, habitados por la compañía en su página web y en su política de privacidad vigente, igualmente disponible en su página web.

Dicha circunstancia, sumada al hecho de que con la acción de tutela no se allegó prueba de que el correo electrónico: serviciocliente@directvla.com.co hubiera dado *acuse de recibido* al mensaje de datos que contenía la petición, permite establecer que, en efecto, **DIRECTV COLOMBIA LTDA.** no recibió la petición elaborada por **NELSON MANUEL LUGO CAHUANA** el 19 de julio de 2022, de manera que no es posible ordenarle brindar respuesta frente a una petición cuya radicación no está probada, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que estaba en la obligación de responder, ni en qué término.

Así entonces, es dable concluir que en el presente asunto no se encuentran acreditados los dos extremos fácticos necesarios para configurar una violación al derecho fundamental de petición, y por lo tanto, se negará el amparo.

Ahora bien, al margen de lo anterior, es importante resaltar que la accionada en su contestación afirmó que, con ocasión del traslado de la acción de tutela, procedió a radicar

¹⁴ Visible en el archivo pdf “003. RuesDirecTV”

en su sistema de PQR la reclamación del actor, bajo el radicado No. 373821844, a la cual dio trámite inmediato, brindando una respuesta de fondo y favorable.

Revisada la respuesta, anexada como prueba¹⁵, se evidencia que fue remitida el 17 de agosto de 2022 al correo electrónico: nelsonmanuel1125@gmail.com¹⁶, mismo que coincide con el señalado en el acápite de notificaciones de la petición y de esta acción de tutela.

Adicionalmente, se observa que la respuesta atendió favorablemente lo solicitado en la petición, en tanto que (i) registró a favor del accionante la exoneración del cobro por concepto de tarifa de compensación, en tanto que no fue posible la reproducción de la grabación de audio de la comunicación de venta de la suscripción; y (ii) le informó que había programado el cierre de los productos de televisión e internet para el 24 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el señor **NELSON MANUEL LUGO CAHUANA** en contra de **DIRECTV COLOMBIA LTDA.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j081pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

¹⁵ Páginas 8 a 11 ibidem

¹⁶ Página 15 del archivo pdf "006. ContestaciónAccionada"